



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO  
ITAGÜÍ**

Primero de abril de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0535.  
RADICADO. 05360 31 03 001 2019 00120 00

El Juzgado mediante providencia del 18 de marzo de 2022, requirió a la parte demandante con el fin de que aportara los certificados de libertad y tradición de los inmuebles objeto del proceso, con el fin de constatar sus actuales propietarios, allegándose por la parte actora dicha documentación como consta en memorial obrante en el anexo 94 del expediente digital, donde se observa que ELIECER DE JESÚS LOAIZA ARIAS es propietario inscrito de los bienes identificados con FMI 023-9877 y 023-15022, HERNANDO ANTONIO MUÑOZ HURTADO del inmueble con FMI 001-943252 y CAMILO BETANCUR RODRÍGUEZ del bien con FMI N° 023- 5004, este último adquirió el inmueble mediante Escritura Pública N° 1373 del 08 de junio de 2020 de la Notaria Veinticinco de Medellín por compraventa efectuado a la señora CLAUDIA IVONNE VALENCIA GIL.

En atención a lo anterior, el Juzgado considera procedente la integración del contradictorio con el señor CAMILO BETANCUR RODRÍGUEZ, toda vez que es el actual propietario de unos de los inmuebles que son objeto del proceso, respecto del cual se pretende declaración de simulación absoluta, siendo pertinente su vinculación al proceso con el fin de que este ejerza su derecho de contradicción y a su vez, precaver futuras nulidades e irregularidades procesales.

La Corte Constitucional ha expresado, sobre el imperativo de integrar debidamente el contradictorio por pasiva, lo siguiente:

*“Habrá casos en que el pronunciamiento judicial al cual tiende el ejercicio de la correspondiente pretensión procesal, por su naturaleza o por disposición legal, no puede adoptarse sin que concurran al proceso todas las personas que son titulares de las relaciones jurídicas o han intervenido en los actos sobre los cuales versa la controversia. La necesidad de un pronunciamiento uniforme y con efectos concretos sobre la totalidad de dichos sujetos impone su concurrencia al respectivo proceso. En estos eventos el juez no puede proveer sobre la demanda y decidir sobre la pretensión sin que todos los sujetos activos y pasivos de la relación procesal hayan sido citados e intervengan en el proceso. La necesidad de la participación de dichos sujetos*

*se torna en algo que es consustancial con el principio de la integración del contradictorio. La omisión de la integración del litisconsorcio, conllevó una flagrante violación del derecho al debido proceso. La falta de integración de litisconsorcio también significó un desconocimiento de principios esenciales del ordenamiento constitucional, como son: la justicia, la vigencia de un orden justo, y la eficiencia y la eficacia de las decisiones judiciales...”<sup>1</sup>*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Itagüí,

## RESUELVE

PRIMERO: ORDENA INTEGRAR el contradictorio por pasiva al señor CAMILO BETANCUR RODRÍGUEZ con C.C. 1.036.606.166.

TERCERO: Se ORDENA NOTIFICAR de conformidad con el Decreto 806 de 2020 y el Código General del Proceso a dicha demandada, corriéndosele traslado por el término de veinte (20) días para contestar y/o excepcionar de conformidad con el artículo 369 del C.G.P, en concordancia con el artículo 61 inciso 3 ibídem.

Esta carga procesal deberá llevarse a cabo por la parte demandante en el término de 30 días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso. Adicional a ello, deberá comunicar de manera previa la dirección de notificaciones del vinculado, adelantado previamente las gestiones del caso para ello.

CUARTO: Durante el termino de citación, notificación y traslado del vinculado por pasiva, el proceso permanecerá suspendido, de acuerdo a lo preceptuado por el inciso 2° del artículo 61 del C.G.P.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ,  
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 19** fijado en la página web de la Rama Judicial el **06 ABRIL DE 2022** a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Auto 045 de 1997, Mag. Ponente Antonio Barrera Carbonell.

**Firmado Por:**

**Sergio Escobar Holguin  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acc7765fb257ea3f426c9598373bf67dff0d5f00f78a7153f0b7241f2586cda7**  
Documento generado en 05/04/2022 02:27:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**